**ASUNTO:** Queja y denuncia.

**ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL**

**DEL TRABAJO.**

**P R E S E N T E.**

**JOSÉ URIZA SANCHEZ**, en mi carácter de secretario general del SINDICATO AUTENTICO DE TRABAJADORES SIGLO XXI DEL COMERCIO Y SERVICIOS EN GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA, personalidad que acredito con la toma de nota certificada por la junta local de conciliación y arbitraje del estado de puebla con numero de registro 1/2013 de fecha 15 de enero del 2019 misma que anexo al presente con domicilio para oír y recibir cualquier tipo de documento y notificación en calle13 poniente número 1503, colonia barrio de Santiago, puebla, pue. C.p. 72000. Y número telefónico 2221668572 así como correo electrónico fatep\_catpuebla@hotmail.com por medio de la presente solicito la intervención de esta organización internacional del trabajo (OTI) para denunciar los actos de agravio a el sindicato que represento y socios activos del sindicato ya que hemos sido víctimas de la dilación de procedimiento laboral donde con fecha 25 de febrero del 2019 se presento demanda de titularidad ante la autoridad laboral y es el día de hoy que no hemos tenido respuesta para el desahogo de la prueba de recuento donde los trabajadores ejercerán sus voto y decidirán libremente y secretamente su voto a que sindicato pertenece. Pongo los antecedentes que sentimos se están violentando los derechos mencionados.

Personas involucradas

**Presidenta De La Junta Especial Número Seis De Las Que Integran La Junta Local De Conciliación Y Arbitraje Del Estado De Puebla**

**Domicilio calle 20 sur 903, colonia Azcarate, puebla, pue.**

**FUJIKURA AUTOMOTIVE MEXICO PUEBLA S.A DE C.V.,**

CARRETERA A CANOA NUMERO 653-A SAN MIGUEL CANOA DE ESTA CIUDAD DE PUEBLA.

**SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INSDUTRIA ARNESERA, ELÉCTRICA, AUTOMOTRIZ Y AERONAUTICA DE LA REPUBLICA MEXICANA**,

con domicilio en CALLE 143 D PONIENTE MANZANA 5, LOTE 3 COLONIA JARDINES DE CASTILLOTLA, PUEBLA CODIGO POSTAL 72498.

**HECHOS:**

**Con fecha 25 de febrero del 2019** interpuse ante oficialía de partes común de la H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, demanda de titularidad en contra de los arriba mencionados, radicándola con el numero D-T-6/325/2019.

**Con fecha 26 de febrero del 2019** en las instalaciones de la empresa se realizó un paro de labores para sacar al líder sindical y la empresa se comprometió a sacarlo., sacándolo en esos momentos y después lo metió nuevamente a trabajar ENGAÑANDONOS COMO TRABAJADORES por lo que se inició el siguiente tramite DE TITURALIDAD

**Con fecha 28 de marzo del 2019** responsable dicto acuerdo en el que desechó **la demanda, manifestando que falta de legitimación procesal.**

**Con fecha 17 de abril del 2019** se interpuso amparo directo en contra del acuerdo dictado por la presidenta de la junta especial referida en la cual desecho la demanda de titularidad, mismo amparo en el que se amparó y protegió por vicios de fondo.

**Con fecha 05 de julio del 2019** la presidenta responsable dicto un nuevo acuerdo en el que admitió la demanda de titularidad y señalo fecha para el desahogo de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, pruebas y resolución, siendo este el día 11 de agosto 2019 el cual fue día DOMINGO **siendo notorio la parcialidad y el dolo con el que se conduce la presidenta** por lo que con fecha 05 de agosto del 2019 dicto nuevamente un acuerdo en el que regularizo el procedimiento señalando como fecha para el desahogo de la audiencia el 20 de septiembre del 2019.

**El día 20 de septiembre del 2019** día señalado para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, pruebas y resolución, misma en la que comparecieron la parte actora y la empresa demandada, no así persona alguna por no encontrarse debidamente emplazados, situación por la que se suspendió el desahogo de la misma, y se señaló nuevo día y hora para celebrar la multicitada audiencia.

**Con fecha 11 de octubre del 2019** se llevó a cabo la audiencia antes referida en la que comparecieron las partes sindicato actor y la empresa demandada no así el sindicato demandado no obstante de encontrarse emplazado, audiencia en la que se dio contestación a la demanda de titularidad, se ofrecieron pruebas y se objetaron las de la contraria y en la que la empresa compareciente promovió incidente de acumulación de los expedientes laborales D-T-6/325/2019 y D-T-6/563/2019, y se señaló, por la presidenta responsable, fecha para la celebración de la audiencia incidental de acumulación, esto sin que la misma tomará en cuenta que la parte actora en el juicio de origen presentó acuse original del escrito de desistimiento de la demandada de titularidad del expediente D-T-6/563/2019.

**Con fecha 17 de octubre del presente año se interpuso demanda de amparo** en contra del acuerdo de fecha 11 de octubre del 2019 por resultar violatorio; mismo que recayó en el H. Juzgado Cuarto De Distrito En Materia De Amparo Civil, Administrativo Y De Trabajo Y De Juicios Federales En El Estado De Puebla, bajo el número de expediente 1776/2019.

**Con fecha 31 de octubre del 2019** la responsable emitió acuerdo por medio del cual dejó sin efectos el incidente de acumulación planteado de los expedientes laborales número D-T-6/325/2019 y D-T-6/563/2019, mismo que fue notificado por medio de los estrados y donde ordena la continuación del procedimiento dentro del expediente laboral D-T-6/325/2019.

**Motivo de lo anterior con fecha 19 de octubre del 2019,** se interpuso escrito que contiene informe de causal de Sobreseimiento ante el H. Juzgado cuarto conocedor del expediente de amparo 1776/2019.

**Es así las cosas que las responsables por más gestiones realizadas ante ella para efectos de que se continuidad al procedimiento dentro del expediente laboral D-T-6/325/2019, la misma ha sido omisa y no ha permitido el desahogo de las pruebas ofertadas por los trabajadores sin fundamento legal alguno que funde y motive tal determinación, Maxime que sea ofertado la prueba de recuento con la cual se demuestra que los trabajadores queremos el cambio y sacar a C.T.M. de Querétaro y al señor Hipólito Contreras**

Por lo que con fecha 12 de noviembre del 2019 se interpuso demanda de amparo por la falta de acuerdo de admisión y desahogo de las pruebas ofertadas, mismo que recayó en el juzgado cuarto de distrito en materia civil, administrativa y del trabajo y juicios federales con el número de expediente 1945/2019

Dentro del expediente laboral D-T-6/325/ 2019 SE CONTINUO CON LA AUDIENCIA DE FECHA 26 DE NOVIENBRE DEL 2019 donde la junta local x conducto de su presidenta nos da a conocer un incidente de nulidad de notificaciones promovida por el sindicato demandado dándole entrada y fija nueva fecha para el desahogo de dicha nulidad el día 27 de enero del año 2020 a las 10:00 hrs. Retardando con esto el desahogo del expediente laboral en el que se actúa no dando fecha del desahogo de la única prueba que falta siendo esta el recuento

LLEGANDO EL DIA 27 DE ENERO DEL 2020 PARA QUE TUVIERA VERIFICATIVO EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA RESPECTO AL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES LA JUNTA NUEVAMENTE NO LLEVO ACAVO DICHA AUDIENCIA RECERVANDOSE EL ACUERDO Y FECHA

POR LO QUE SE PROMOVIO UN AMPARO EN CONTRA DE LA JUNTA POR LA FALTA DE CONTINUIDA DEL EXPEDIENTE LABORAL DT-6/325/2019 el cual genero el expediente 1945/2019 radicado en el juzgado cuarto de distrito en materia a de amparo civil administrativa y de trabajo y de juicios federales en el estado de puebla donde fue aceptado y nos amparan en contra de los acto de la presidenta número 6 de la junta local de conciliación y arbitraje motivo por el cual reanuda el expediente DT-6/33572019 y le notifican que dé cumplimiento a la sentencia ejecutoria pronunciada por el juzgado cuarto de distrito en materia de amparo civil, administrativa y de trabajo y de juicios federales ya que a través de la justicia de unión ampara y protege a jose uriza sanchez en su carácter de secretario general del SINDICATO SIGLO XXI ordenándole realice el impulso procesal correspondiente fijando fecha del 28 de febrero de 2020 para que tenga verificativo la continuidad de lo comentado.

Por lo que la Presidenta de la Junta Especial numero 6 no ha dado cumplimiento a la sentencia ejecutoria y ordenada por el juez de lo cuarto de distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa dándole 5 días contando a partir de la notificación y en caso de no hacerlo o darle continuidad o de ser omisa o de no manifestar el impedimento legal se le hará efectivo el a percebimiento decretado en autos del 21 de agosto de 2019 que a la letra dice que se le multara y se le separara de su cargo en caso de no darle cumplimiento.

Por lo que solicitamos la apertura del **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA** derivado del incumplimiento en que ha incurrido la autoridad responsable a la sentencia emitida por este juzgado conocedor, de fecha siete de enero de la presente anualidad, misma que a la fecha ha causado ejecutoria, en donde al hoy quejoso le fue concedido el AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, contra los actos de las Autoridades que mediante este juicio de garantías se dirimieron, ello con fundamento en los artículos 8º y 17 de la Carta Magna, en relación a los arábigos 192 y 193 de la Ley de Amparo, manifestando bajo protesta de decir verdad y fundándolo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

**a).-** Con fecha siete de enero del presente año este H. Juzgado emitió sentencia en la que concedió, el Amparo y Protección De La Justicia Federal, al hoy quejoso;

**b).-** Por acuerdo de fecha veinticuatro de enero del año corriente publicado el veintisiete del mismo mes y año, se tuvo declarado por este H. Juzgado que la referida sentencia había causado ejecutoria, requiriendo a la responsable en el término de tres días el cumplimiento a dicha sentencia;

**c).-** No obstante lo anterior la responsable C. Presidenta De La H. Junta Especial Numero 6 De Las Que Integran La Local De Conciliación Y Arbitraje en el Estado, solicitó una prórroga al término concedido mediante proveído de fecha diecisiete de febrero del año en curso, mismo que este H. Juzgado negó por los motivos señalados en el acuerdo de fecha veinticinco de febrero del año corriente, publicado el veintiséis del mismo mes y año, y que corre agregado en el expediente del juicio de garantías que nos ocupa, de donde además se desprende el requerimiento realizado por esta autoridad Federal para que la misma remitiera las constancias del desahogo de la audiencia incidental y de su resolución misma que estaba señalada para las catorce horas del día veintiocho de febrero del dos mil veinte, con el correspondiente apercibimiento. Misma audiencia que hago del conocimiento a este H Juzgado, se llevó acabo su celebración el día y hora arriba indicado, situación que se demuestra con las fotocopias simples que se agregan al presente escrito para los efectos legales a que haya lugar y que sus originales se encuentran agregados en el expediente laboral de inicio en su carpeta de incidente de los siguientes documentos: acuerdo que contiene el desahogo y desarrollo de la multicitada audiencia incidental, mismo que por error involuntario de la autoridad responsable tiene escrita LAS QUINCE HORAS DEL DÍA CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, de la cual se desprende la firma autógrafa de todos los comparecientes, escrito que contiene la contestación al incidente de fecha veintiocho de febrero del presente año por el demandado en el incidente laboral de inicio y escrito que contiene pruebas ofertadas por el actor incidentista en el incidente del juicio principal, de fecha veintisiete de febrero de la presente anualidad, de donde se tiene a la responsable incurriendo en la falta de cumplimiento a la sentencia multicitada, pues la misma resolvió reservarse el dictado de la interlocutoria que en derecho correspondiente, excediendo los términos establecidos tanto en la Ley Federal del Trabajo y a lo requerido por este H. Juzgado;

**d).-** Es así que este H. Juzgado volvió a solicitar el cumplimiento de la sentencia concesora, a la responsable mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinte, publicado el veintiocho del mismo mes y año, sin que la misma diera el cumplimiento solicitado;

**e).-** Siguiendo en el incumplimiento la autoridad responsable nuevamente solicitó prorroga a esta Autoridad Federal, misma que le concedió un término de cinco días para el dictado de la resolución incidental de nulidad de actuaciones, según acuerdo de fecha tres de marzo del presente año, publicado el día cuatro de marzo del dos mil veinte, sin que la misma diera el cumplimiento correspondiente;

**f).-**Pero es así las cosas que de los acuerdos de fechas dieciséis y diecisiete ambos de diciembre del presente año publicados el diecisiete y dieciocho del mismo mes y año respectivamente, se tiene que se le concede a la responsable un término de tres días para que señalara si ya resolvió el incidente de nulidad de actuaciones y si señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 906 de la ley Federal del Trabajo, acreditando con las constancias necesarias, sin embargo se tiene que la responsable pretende sorprender a este H. Juzgado y al hoy quejoso con diversas constancias de las que se advierte que fijó nueva fecha para audiencia incidental de notificaciones, para el veintisiete de enero del dos mil veintiuno; teniendo con ello que la responsable en ningún momento da cumplimiento a la sentencia referida pues bajo protesta de decir verdad y como ya se ha mencionado esa audiencia incidental de actuaciones ya se tuvo por celebrada el día veintiocho de febrero del dos mil veinte, como consta de los anexos agregados.

De lo antes expuesto se tiene que la responsable ha sido rebelde en cumplir con la sentencia emitida por este Órgano de Justicia ya que se demuestra el retraso en que incurre por medio de evasivas o señalando supuestos procedimientos a todas luces ilegales pues la autoridad responsable pretende dar cumplimiento señalando una supuesta fecha para el desahogo de la audiencia incidental misma que como ha quedado plasmado ya tuvo su celebración, sin que justifique con ello la falta de cumplimiento a lo señalado y requerido por su señoría. Si bien es cierto que esta autoridad le ha otorgado termino de tres días en el acuerdo de fecha dieciséis de diciembre del presente año, publicado el diecisiete del mismo mes y año por el que como refiere se le notificó con fecha catorce del mismo mes y año teniendo que su término para dar cumplimiento fenecería por el período vacacional por el que se encuentra atravesando dicha autoridad laboral el día cuatro de enero del dos mil veintiuno, también lo es que la misma ha dado cumplimiento al requerimiento señalado en el acuerdo arriba citado mediante diversas constancias que como ya se dijo trata de sorprender a esta Autoridad Federal siguiendo afectando a la parte quejosa, por lo cual es procedente aperturar el incidente de inejecución de sentencia. Fundando lo dicho en lo establecido en los arábigos 192 y 193 de la Ley de Amparo, mismos que rezan así:

**“…Artículo 192.** Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

**Artículo 193**. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en Su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico…”

Siendo fundados los hechos y derechos expuestos, es procedente la **APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**, para el efecto de que la Autoridad responsable de cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad Federal en la sentencia de fecha siete de enero del dos mil veinte en donde se establece el Amparo y Protección de la Justicia Federal por las violaciones en perjuicio de la parte quejosa.

**ACTO RECLAMADO DE CORRUPCION**

A LA C. PRESIDENTA DE LA H. JUNTA ESPECIAL NUMERO SEIS DE LAS QUE INTEGRAN LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE PUEBLA : **se reclama la violación a las garantías judiciales,** derechos humanos y de las libertades fundamentales, como al derecho a un proceso equitativo en donde se violenta lo estipulado por el artículo 17 constitucional de la garantía al acceso a una justicia pronta y expedita así como lo estipulado por las leyes federales que establecen los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de sus resoluciones, en base a lo contenido tanto en los artículos 8 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, como en el numeral 17 de la Carta Magna violación que realiza en concordancia con el Artículo 771 en relación a los artículos 895 y 763 de la ley federal de trabajo, pues la misma al ser omisa y no permitir la continuidad del procedimiento sin fundamento legal alguno que funde y motive tal determinación conllevando a un acto violatorio de los derechos humanos laborales señalados en el pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como también de las garantías laborales y constitucionales estipulados por nuestra carta magna, ley federal de trabajo, así como de los acuerdos internacionales que en derechos laborales nuestro país es parte, convención americana sobre derechos humano, convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales violando las garantías de petición, de derecho de audiencia, de legalidad y de justicia pronta y expedita, entre otras, pasando por alto que se trata de un procedimiento especial que deriva de un conflicto colectivo de naturaleza económica señalado en el arábigo 895 relacionado con los artículos 903, 905 y 906 todos de la ley obrera violentando la garantía de los representados por este organismo sindical.

1.- SOLICITAMOS su apoyo para que se lleve acabo la libertad sindical de todos los trabajadores que aproximadamente son 3000 mil en la empresa de Fujikura Automotive México, s.a. de C.V.

2.- nos encontramos en un estado de indefensión ante estas autoridades.

**A T E N T A M E N T E.**

**JOSÉ URIZA SÁNCHEZ**

**SECRETARIO GENERAL**